

RADICADO: 2023-00214-00

PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA

APODERADO: CLAUDIA JONANNA SERRANO DUARTE

DEMANDADO: GLENDA YEXUNI GARCIA LOZANO

Arauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, favor proveer.

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 15018384, de fecha 19 de noviembre de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA**, identificada con NIT No. 900.528.910-1, representada legalmente por **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.422.822, en contra de la demandada **GLENDA YEXUNY GARCIA LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 68.296.884, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$7'659.713,00) M/CTE**, por concepto capital contenido en el pagare No. 15018384.

2.- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, a una tasa de interés más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de marzo del 2023, y hasta el pago total de la obligación.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

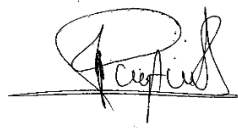
Tramítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

***Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.501.239 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 148.674 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ